

Número 1, «Dos Misterios Dolorosos;» número 2, «Dos Santas Marías;» número 3, «Meditación;» «Vuelve,» danza arreglada por Manuel Berrueco y Serna.

Colección de diez piezas para estudiantina, por Juan Lomán.

Número 1, «Sofía,» vals; número 2, «Sonrisas y Lágrimas,» Schottis; número 3, «Lupe,» polka; número 4, «Lucrecia,» mazurca; número 5, «Mary,» danzón; «Lluvia de Flores,» danza; número 6, «Los Campos Elíseos,» vals; número 7, «El Canto del Fénix,» Schottis; número 8, «Ausensia,» polka; número 9, «Margarita,» mazurca; número 10, «Rêvé Doré,» danzón; «La Reservista,» danza; «La Risa,» danza.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Abril de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Abril de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Clávez*.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

NUMERO 227.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,427, á favor de Ramón Benítez.

Un Sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,427 expedida á favor del Sr. Ramón Benítez, por un aparato que denomina «Cecedor y Secador de Maíz,» para hacer tortillas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo que digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Abril 7 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Ramón Benítez.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 228.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,428, á favor de Ramón Benítez.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,428, expedida á favor del Sr. Ramón Benítez, por un procedimiento para fabricar harina de maíz preparada ya para la fabricación de la tortilla, esta Secretaría declara: que habiéndose

cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Abril 7 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Ramón Benítez.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 229.

Abril 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Wilber F. Lakin, para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Wilber F. Lakin, en la de «The Chartered C^o of Lower California,» para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.

Artículo 1.^o Se autoriza á The Chartered C^o of Lower California, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de tortuga, camarón, langosta, jaiba, pulpos y pescados comestibles, en la zona comprendida entre los paralelos 23° 30' 29" latitud Norte de la costa occidental de la Baja California.

Artículo 2.^o Se autoriza igualmente á la Compañía concesionaria para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostión y abulones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberá la Compañía concesionaria, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le con venga y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, queda obligada la Compañía concesionaria á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. La Compañía concesionaria hará la explotación de ostiones y abulones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar la destrucción.

IV. La Compañía concesionaria no podrá hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha—perla y queda obligada á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligada á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha—perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrá la Compañía concesionaria formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, la Compañía concesionaria tendrá el derecho ex-

clusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, pudiendo la misma Compañía concesionaria por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligada la Compañía concesionaria á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime conveniente, sin perjuicio de la obligación que la Compañía concesionaria contrae de hacer ella misma esa comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Artículo 3º. Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, la Compañía concesionaria se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar en productos comerciales, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 4º. La Compañía concesionaria queda obligada á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza en pequeño á los pescadores y cazadores que sin tener pesquerías ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Artículo 5º. La Compañía concesionaria queda obligada á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales y quedando obligada á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo 6º. Queda obligada la Compañía concesionaria á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Artículo 7º. La Compañía concesionaria queda obligada á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Artículo 8º. La Compañía concesionaria pagará anualmente en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de \$1,000, un mil pesos, como premio del arrendamiento.

Artículo 9º. Los trabajos de explotación los comenzará la Compañía concesionaria dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Artículo 10. La Compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Artículo 11. La Compañía concesionaria se compromete á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de \$500, quinientos pesos anuales, que entregará adelantados en la Tesorería General de la Federación, en el concepto

de que por la falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

La Compañía concesionaria queda obligada á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo 12. Se obliga la Compañía concesionaria á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 13. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, fábrica y demás dependencias, debiendo la Compañía concesionaria proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de la Compañía concesionaria las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo la Compañía concesionaria por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 15. La Compañía concesionaria se compromete á no traspasar este Contrato á ningún particular ó á alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Artículo 16. La Compañía concesionaria pagará al Erario Federal en las Aduanas respectivas las cuotas siguientes:

Por cada tonelada de camarón, langosta, jaiba, pulpo y pescados comestibles, pagará veinticinco centavos, en los dos primeros años y sesenta centavos en los otros restantes.

Por cada tonelada de tortuga común pagará un peso y cinco por la de carey en el término de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagará tres centavos en los dos primeros años y cinco centavos en los ocho restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagará veinte pesos.

Artículo 17. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 18. La Compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 19. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo 17 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9°
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
- III. Por que se compruebe á la compañía concesionaria que defrauda los derechos fiscales.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.
- VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 2°
- VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 15.
- VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.
- IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.
- X. Por no establecer dentro del plazo que fija el artículo 3° la fábrica de conservas alimenticias.
- XI. Por no hacer el pago de la cantidad que se fija como precio de arrendamiento.

En todos los casos de caducidad, la Compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, la Compañía concesionaria perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Artículo 20. La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente á la Compañía concesionaria para su defensa.

Artículo 21. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria. Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el día ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Wilber F. Lakin.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 15 de 1904.

NUMERO 230.

Abril 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado á la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» por un servicio de navegación en la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Licenciado Rafael Dondé, en la de la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» rescindiendo el Contrato de 3 de Febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la Costa del Pacífico.

Art. 1. De común acuerdo el Supremo Gobierno y el Lic. Rafael Dondé, en representación de la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» convienen en rescindir por el presente Contrato el celebrado en 3 de Febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la Costa del Pacífico.

Art. 2. Al firmarse el presente Contrato, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas librará las órdenes correspondientes para que se devuelva á la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» el depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento del Contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 12 de 1902.—*Leandro Fernández.*—*R. Dondé.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 4 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1904.

NUMERO 231.

Abril 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderado de la casa editorial Dotesio, de Madrid (España), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Caballero y Valverde (hijo) «La Inclusera,» zarzuela en un acto.

Chapí, R. «La Venta de Don Quijote,» comedia lírica en un acto.

Giménez, G. «La Camarona,» zarzuela en un acto.

Rubio y Masllovet, «La Tuna de Alcalá,» zarzuela en un acto.

Vives, A. «Patria Nueva,» zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiéndole los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 13 de Abril de 1904.—*Otto y Arzoz*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa Dotesio, de Madrid (España), se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que ha editado la referida casa:

Caballero y Valverde (hijo) «La Inclusera,» zarzuela en un acto.

Chapí, R. «La Venta de Don Quijote,» comedia lírica en un acto.

Giménez, G. «La Camarona,» zarzuela en un acto.

Rubio y Maslovet «La Tuna de Alcalá,» zarzuela en un acto.

Vives, A. «Patria Nueva,» zarzuela en un acto; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordeua el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los señores *Otto y Arzoz*.—Presentes.

Son copias. México, Abril 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 22 de 1904.

NUMERO 232.

Abril 13.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Nicolás S. Plaisant, para hacer explotaciones en Atzalán, Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a—Número 5,493.—Permiso número 27.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de terreno perteneciente á la hacienda de la Independencia, ubicada en la Municipalidad de Atzalán, Cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz y cuyos linderos son: por el Norte, camino particular de la hacienda de Independencia; por el Sur y el Este, terrenos de los herederos del Sr. José Méndez García, y por el Oeste el río de «Bobos,» comprendiendo una superficie de 100 hectáreas; en el concepto de que tiene adquirida la autorización del dueño del terreno, y que se sujetará en todo lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad, los daños

y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Abril 13 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Señor Nicolás S. Plaisant.—Presente.

México, Abril 13 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5.^a

México, Abril 13 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.

Es copia. México, Abril 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 22 de 1904.

NUMERO 233.

Abril 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la casa editorial Paul Decourcelle, de Niza (Francia), por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial Paul Decorucelle, de Niza (Francia), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

D'Ambrosio, A. Aria para violín con acompañamiento de piano Op. 22.

Introduction et Humoresque para ídem ídem Op. 25.

Madrigal para ídem ídem Op. 26.

Little Song (Deuxieme Canzonetta) para ídem ídem Op. 28.

Gérin fils, Ch. En Escapote, Valse Intermezzo para piano.

Lafitte, J. Danse Ancienne, para piano.

Prima Spada. Marche Espagnole, para piano.

Lamaitre, L. Mysterieuse. Petite Valse para piano.

Barcarolle pour violon avec accomp: de piano ou harpe.

Merkler, A. Aubade Mauresque para piano.

Nissac, E. Tristesse. Elegie para violoncello y piano.

Oudshoorn, A. Deux Morceaux de Salon. Confidence para violoncello y piano.

La misma para violín y piano y Minuetto para violoncello y piano, para violín y piano y para piano solo.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 13 de Abril de 1904.—*Otto y Arzoz*.